



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAIS... Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la REINA y el REY y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 409 rs. 53 céntos. anuales, que figura al núm. 79, artículo 3.º, capítulo 31, sección 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Conde de Motezuma.

Vistas las escrituras otorgadas en 3 de Febrero de 1772 y 26 de Julio de 1775, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitres de Lorca, de propiedad del Estado, previa Real autorizacion y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha Fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motezuma, reconociendo á favor de aquellos dos censos, uno de 44 rs. 48 mrs., y el otro de 365, ó sean en junio 422 rs. 53 céntos. anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública.

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1854, comunicada al Director general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motezuma con derecho al abono de los 409 rs. y 8 mrs. anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecen. Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe efectuarse.

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas, se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda á satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos expropiados, estando subsistente la obligacion por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos; E. M., de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

SECCION DE GOBIERNO.

Notas ó papeles dictadas por el mismo en el mes de Marzo último.

CUBA.

13 Marzo 1861. Significando al Ministerio de Estado para la Cruz de Carlos III á D. Luciano Perez Acevedo, Oficial del Gobierno superior civil de la isla.

16 id. M. id. para varias condecoraciones á diferentes personas de la misma isla.

18 id. Nominando Inspector de telégrafos á D. Enrique de Arana.

19 id. Autorizando al Capitan general de la isla para que conceda licencia para la Península al Oficial segundo de la clase de segundos de la Secretaria de aquel Gobierno superior civil D. José Gutiérrez Calderon.

20 id. Negando á D. Manuel Rosales, Inspector de telégrafos, el percibo de medio sueldo durante la prórroga de licencia que disfruta.

PUERTO-RICO.

13 id. Significando al Ministerio de Estado para la Cruz de Carlos III al Oficial primero de la Secretaria de aquel Gobierno superior civil D. Juan Antonio Diaz.

PUERTO-RICO.

23 id. Aprobando que el Asesor que ha desempeñado interinamente la Administracion de Rentas se encargue en calidad de la Secretaria de aquel Gobierno.

27 id. Aprobando la licencia concedida por el Gobernador para pasar á la Península á D. Francisco Perez Romero, Secretario de aquel Gobierno.

31 id. Disponiendo que en lo sucesivo continúen los Padres de la Compañía de Jesús dando cuenta de sus trabajos en una memoria anual.

PILIPINAS.

14 id. Aprobando la subasta celebrada en Manila para aplicar un servicio regular de comunicaciones entre Manila y Cebu.

15 id. Aprobando que el Capitan general de Puerto-Rico continúe con fecha 26 de Marzo próximo pasado que fuere renovada en aquella isla, y que su estado continuará siendo satisfactorio.

16 id. Nominando Ayudante de Marina de Naguabo (Puerto-Rico) al Alférez de fragata graduado D. Miguel de Bayona.

17 id. Idem Comandante de la Flota Cortés al Capitan de fragata D. José Montojo y Trillo.

18 id. Disponiendo que continúe en el mando de dicha fragata el Capitan de fragata D. Santiago Barrán y Lira hasta hacer entrega en Cádiz al Jefe nombrado.

19 id. Confirmando en el empleo de Asesor del distrito de Llanes á D. Tomás Rubi y Fernandez.

20 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte D. José Poncé de Leon.

21 id. Idem plazo de tercer Contratación al matrimonio Antonio Farina y Lopez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pendió ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zazueta, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de su situacion pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resulta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de Abril de 1859, la Junta de Clases pasivas, en 15 de Julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve días, y eliminándole de la redactada por la Inspeccion general de Carabineros tres años, 11 meses y 14 días que sirvió en el ejército siendo de menor edad:

Vista la instancia que en 19 de Agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda manifestando que la expresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15 de Abril de 1848: que por Real orden de 3 de Febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jóvenes por compañía desde la edad de 12 años, considerándose para todos los goceos como plazas efectivas: que la de 31 de Mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entonces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de Julio de 1790, aunque se referia á Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion abonándole los años que legítimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de Abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas expresando que, al acordarse la clasificacion de Don Julian Palmero en 22 de Julio de 1859 no se estimó la declaracion del haber pasivo que le fué señalado desde 29 de Marzo de 1848, en que por una equivocacion se le expidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entonces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad fisica prevenida por la misma ley: que al clasificarle en 1859 no reunia los 60 años de edad que ahora se exigen por el artículo 14 de la ley de 25 de Julio de 1855; y como su imposibilidad fisica la acreditó con posterioridad al Real decreto de 20 de Abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los tres años, 11 meses y 14 días que se le habian rebajado de sus hojas de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1860, que de conformidad con lo expuesto por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al D. Julian Palmero y Zazueta solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve días de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 3.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la misma en cuanto á la fecha desde que habia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el día 29 de Marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por D. Julian Palmero y Zazueta ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deducion de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1859 se esté en un todo á la clasificacion que de sus servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de Abril de 1848, aprobado por Real orden de 15 de Mayo siguiente, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada: Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 que dice: «Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará conforme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo.» Vistas las disposiciones generales de la ley de

presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y especialmente la disposicion 26, regla 5.ª, que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.»

Considerando que habiendo optado D. Julian Palmero y Zazueta al separarse del servicio, por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 antes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.ª, no pueden servirle de abono los servicios prestados antes de cumplir la edad de 16 años:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como refolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de Abril de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes y en la Real Audiencia de la Coruña por Pedro Prieto y otros con José Rodicio y consortes sobre redencion de un foral:

Resultando que á consecuencia de la Real orden de 6 de Octubre de 1848 José, Pedro, Adrian y Benito Rodicio redimieron en 1851, por sí y á nombre de los demás foralistas, las rentas que pagaban á la Hacienda pública, como subrogada en los derechos del extinguido priorato de Santa Cristina de Sil:

Resultando que por despacho expedido en 13 de Diciembre de 1853 por el Administrador de Hacienda en Orense fueron requeridos de abono los entonos pagadores de rentas á dicho priorato, comprendidos en la redencion solicitada, por sus apoderados José Rodicio y consortes, contestando, entre otros, los hoy demandantes que se obligaban para siempre á pagar á aquellos como apoderados de los forales las rentas que les correspondiesen, con renuncia de sus derechos á la redencion; otros que pagarian las suyas á los mismos, y otros que estaban prontos á redimir sus porciones:

Resultando que, á consecuencia de reclamacion de los mismos José Rodicio y consortes, el Gobernador de la provincia, despues de oido el informe de la Administracion, mandó al comisionado hiciera saber á los comprendidos en la redencion que no habian pagado sus cuotas respectivas, ni cedido sus derechos, que verificasen lo uno ó lo otro inmediatamente, y que si tenían motivo para no hacerlo, lo manifestasen dentro de un término breve:

Resultando que requeridos varios interesados contestaron la mayor parte que renunciaban á la redencion y se obligaban á pagar la renta; otros que ni redimir por entero, ni pagaban la parte que les correspondiese de lo que se adeudaba en administracion del último tercio, ni tampoco prorataban de su cuenta, y si solo redimirian sus rentas; otros que estaban prontos á redimir las suyas, y alguno que pagaria mientras no lo hiciese de su parte:

Resultando que habiendo acudido al Gobernador civil en 23 de Octubre de 1857 Dionisio Rodicio, uno de los demandantes actuales, por sí y á nombre de los contrahuyentes por 5 de los foros redimidos en 1851, con la solicitud de que José Rodicio y consortes les diesen participacion y admitieran el capital respectivo á cada uno de ellos, con abono de los frutos ó rentas pagadas; se pasó á informe de la Administracion principal de Hacienda de Orense, que opinó no podia negarse á los pagadores de las rentas el derecho de participacion, debiendo los sujetos que á nombre de ellos las habian redimido admitirlas consecutivamente el capital respectivo á la cuota de cada entono para que quedasen libres del mismo y se realizase en todas sus partes el espíritu de la ley; y se abstuvo de emitir dictamen sobre la admision de frutos pagados hasta entonces por ser cuestion privativa de los Tribunales de Justicia, adonde podian acudir los interesados toda vez que la Hacienda estaba satisfecha de la redencion.

Resultando que habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen anterior, que comunicó á Dionisio Rodicio, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes en 29 de Marzo de 1858 Pedro Prieto y otros 38 contribuyentes, uno de ellos el Dionisio Rodicio, pidiendo se condenase á José Rodicio y demás redimistas de los forales de 1851 á que liquidasen y admitiesen con presencia de documentos fehacientes el

importe parcial de la renta con que cada colono contribuia al ex-priorato de Parada, fundido en cuenta la renta sucesivamente percibida; alegando para esto último, pues lo primero no es objeto del actual recurso] de casacion, que pedida la redencion á su nombre y no existiendo renuncia formal suya, sino por el contrario su voluntad de redimir, era consiguiente que las rentas vencidas debian tomarse en cuenta del importe de la porcion respectiva de cada uno, cuya participacion con dichos redimistas no podria negárselos por haberlos percibido en su nombre:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, fundados en que no todos los foros que comprendia la demanda fueron redimidos, y en que para los demás invitaron á los contribuyentes á contribuir con su respectiva parte, lo cual hicieron algunos renunciando los demás el beneficio, por lo que los exponents verificaron la redencion de su cuenta y con su dinero, adquiriendo el dominio y con él los frutos civiles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de Febrero de 1859, por la cual, estimando en lo principal la demanda, declaró no ser de abono para los demandantes la renta percibida por los demandados; y que este fallo lo confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de Setiembre siguiente, excluyendo de la liquidacion un foro cuya escritura de venta se habia presentado en aquella instancia:

Y resultando que contra el segundo extremo de ese fallo ó de la declaracion de no ser de abono la renta percibida por los demandados, interpusieron los demandantes recurso de casacion, fundado en que, limitándose la sentencia á declarar á cada porcionista el derecho á redimir su parte, desatendiendo las consecuencias legales que nacen de ese derecho respecto de las rentas satisfechas indebidamente desde que los demandados hicieron la redencion, no mandando se les fomen en cuenta á los recurrentes al tiempo de verificar la suya respectiva, y se ha hecho con arreglo á la doctrina incoherente emitida por la jurisprudencia de los Tribunales de no ser estos los que dan derecho á los litigantes, sino los que se los declaran por actos anteriores; y se han citado además este Supremo Tribunal como infringidas las leyes 3.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, toda vez que estando probado en autos que Rodicio y consortes redimieron en su nombre y en el de los demás pagadores de censo, no pueden considerarse las cantidades que les entregaron los recurrentes sino en cuenta de los plazos de la redencion; y las 29 y 37, título 15 de la misma Partida, que, aplicadas á este litigio, acreditan de igual modo que dichas cantidades deben ser admitidas en parte de pago de la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que el principio de que los Tribunales no dan derechos, sino que únicamente los declaran, aparte de no ser propiamente una doctrina de jurisprudencia, sino más bien un axioma ó máxima incontrovertible; no se invoca con oportunidad en este caso, en que el Tribunal sentenciador se ha limitado precisamente á declarar si la entrega de ciertas cantidades ha de imputarse en pago de un capital debido ó de sus rentas ó pensiones:

Considerando que tampoco se invoca oportunamente la ley 3.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, porque la última de sus disposiciones, única en que podria hallarse alguna analogia con el caso concreto de este pleito, se ha respetado exactamente, admitiendo á los recurrentes á participar de los beneficios de la redencion de los foros hecha por los demandados, y el pago de las rentas ó pensiones, objeto determinado del recurso, no se ha realizado más que por aquellos que debian hacerlo;

Y considerando que cuando se paga debiendo y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error, porque el acreedor no abona aquel pago en cuenta del capital, y si de la renta ó pension, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes que tratan de pago hecho por error ó indebidamente, cuales son las 29 y 37, tit. 14 de la Partida 5.ª, aunque citadas equivocadamente como del tit. 15, que no comprenden más que 12 leyes;

Y llamamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Prieto y sus socios en este pleito contra la sentencia que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña dictó en 24 de Setiembre de 1859, y los condenamos al pago de las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de insertará en la Coleccion Legislativa, librándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rejo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico, como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Luis Calatraveño.

Estado de los buques que han entrado y salido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Enero último.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Toneladas, Número de cañones, Tripulacion, Dia de llegada, Procedencia. Includes sub-tables for BUQUES DE GUERRA ENTRADOS and BUQUES SALIDOS.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Capitán, Fuerza de máquina, Toneladas, Cargamento, Tripulación, Día de llegada, Consignatario, Procedencia. Includes entries for Vapour King Eyo, Brik-barca Blachn, etc.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Día de salida, Puntó á donde se dirigen. Includes entries for Brik-barca Guilford, Goleta Aleta, etc.

Santa Isabel 28 de Enero de 1861.—José de la Gándara.

Estado de los buques que han entrado en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Febrero último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Día de llegada, Procedencia. Includes entries for Goleta de S. M. Católica, Ceres, Vapor Mohican.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Día de salida, Puntó á donde se dirigen. Includes entry for Vapor hélice Mohican.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Cargamento, Día de llegada, Procedencia. Includes entries for Goleta Elisa, Vapor Ejs Stonets, Brik-barca Sfp, etc.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Bandera, Nombre del Comandante, Fuerza de máquina, Número de cañones, Toneladas, Tripulación, Cargamento, Día de salida, Puntó á donde se dirigen. Includes entries for Brik-barca Blanche, Brik-barca James Stay, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Burgo y Belchite.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Burgo á Belchite la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que le lita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde el Burgo á Belchite y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Badajoz y Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Castuera y Fuenteovejuna, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Badajoz ó Córdoba, ó en las Administraciones de Rentas de Castuera ó Fuenteovejuna, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.500 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que le lita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Castuera á Fuenteovejuna y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 11 de Abril de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de 23 casillas para peones camineros de la carretera de primer orden de la provincia de Soria, siendo su presupuesto 393.364 rs. 96 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejorada por lo ménos de 100 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20.

Madrid 10 de Abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de las casillas para peones camineros en las carreteras de primer orden de la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad que me señale el Sr. Jefe de la obra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que si desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento, Negociado de Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre reorganización de la mina de cobre argentífero de la sociedad Poderosa, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y 3446 el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución de la sociedad española minera formada con el nombre de Poderosa para el beneficio de la mina de cobre argentífero también Poderosa, sita en término de Huelmo de la provincia de Guadalajara, por escritura que otorgaron en 18 de Marzo próximo pasado ante el Escribano Don Rafael de Casas y de la Peña D. Joaquín de Medina y D. José María de Ferrer, autorizados al efecto por la junta general de accionistas.

Madrid 16 de Abril de 1861.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte para conocimiento del público. Madrid 16 de Abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Administración del Correo central.

Desde el día 20 del corriente se distribuirán á domicilio, á las seis y media de la tarde, las cartas para el interior de esta corte que se recojan de los buzones á las seis de la misma.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 17 de Abril de 1861.—El Administrador, Esteban Moreno Lopez.

Real Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Autorizada esta Real Academia por el Gobierno de S. M. para proponer al mismo la persona que crea más idónea para desempeñar la plaza de Ayudante-Arquitecto civil de las Islas Filipinas, creada por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, con el sueldo anual de 1.500 pesos, se anuncia á todos los Arquitectos españoles que desde la fecha de la publicación de este en la Gaceta y en el término de un mes se han de presentar en la Secretaría general de esta corte con los solicitantes de los que aspiren á dicha plaza, acompañados de sus respectivos títulos ó copias certificadas de los mismos, con una relación de la carrera, méritos y servicios de cada uno, justificadas convenientemente.

Madrid 16 de Abril de 1861.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

Junta consultiva de la Armada.

RECTIFICACION.

Por una equivocación involuntaria (no de imprenta) se expresa entre otras cosas en la 2.ª condición del pliego publicado en la Gaceta de hoy para las subastas al suministro de carbón de piedra con destino al servicio de los buques de guerra y guarda-costas y otras atenciones, que el Gobierno se reserva el derecho de poder contratar ó adquirir hasta una tercera parte de carbones españoles del total que se consuma en los buques y arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á una tercera parte, previo aviso; y debiendo entenderse: «en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á dos terceras partes, previo aviso.»

Madrid 17 de Abril de 1861.—Halcon.

Audiencia territorial de Barcelona.

El día 25 del actual, á las doce de la mañana, se celebrará en el despacho del Excmo. Sr. Regente la subasta de las obras de reparación y mejora que han de practicarse en el edificio de esta Audiencia, á tenor del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del mes anterior y en los Boletines oficiales y periódicos de esta capital.

Barcelona 3 de Abril de 1861.—De orden del Excmo. Sr. Regente, Pedro Riera y Rovis, Secretario de gobierno.

Alcalde constitucional del Gastor.

D. Rodrigo Bernués Valle, Alcalde constitucional de esta villa. Se hace saber, que habiendo quedado vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, ha dispuesto el cuerpo capitular se convoquen aspirantes á ella, la cual está dotada con 5.000 rs. anuales pagados de los fondos de propios.

Las solicitudes se admitirán hasta el día 4 de Mayo próximo, y será preferido para el nombramiento el que reúna mejores antecedentes de aptitud y moralidad, teniendo también presente lo prevenido en varias Reales órdenes.

Gastor 6 de Abril de 1861.—Rodrigo Bernués—Benito Gomez, Secretario interino. 1923-2

Diputación provincial de Barcelona.

Honrado este Cuerpo por la Junta de suscripción de la isla de Cuba con el grato encargo de distribuir entre los heridos, inutilizados y familias de los Voluntarios catalanes muertos en la guerra de Africa los 10.067 pesos fuertes 310 milésimos que remitió desde la Habana, ha procedido en tan delicada operación, según lo han permitido las especiales circunstancias del caso, con arreglo á las instrucciones recibidas y procurando de todos modos interpretar fielmente la filantrópica intención de los suscritores.

Por medio del estado, bases y relación que á continuación se publican puede venir cualquiera en perfecto conocimiento del número de los socorridos, bases acordadas de la distribución y contingentes que atiendan sus respectivas clases, les quedan asignados.

Empero para que los interesados, sin confusión ni retardos por causa de su crecido número y la diversidad de medios que habrán de utilizar para acreditar tal vez su personalidad ó derecho que representan, puedan recibir sus socorros, esta Diputación cree muy del caso prescribir las siguientes reglas:

Los heridos ó inutilizados puestas en relación que deseen cobrar sus contingentes personalmente, se presentarán con la correspondiente cédula de vecindad ó con dos sujetos conocidos que identifiquen sus personas al local de la Secretaría de esta Diputación provincial en los días laborables, de once á una del día, á contar desde el 10 de este mes.

Si prefiriesen cometer el cobro á tercera persona, deberá esta acreditar, á satisfacción de la oficina encargada de verificar los pagos, su calidad de encargado ó apoderado, mediante la ostensión de la escritura de poder ó de documentos que acrediten la identidad de su persona y la de su comitente.

Con respecto á la entrega de los socorros asignados á los fallecidos, se observará el orden de preferencia siguiente: Serán, primero, los hijos legítimos y naturales; segundo, las viudas que al tiempo del fallecimiento de los agraciados mantenían el vínculo conyugal, ó no estaban divorciadas; tercero, los padres; cuarto, los abuelos; quinto, los hermanos, y sexto, los demás parientes, guiándose el orden gradual de consanguinidad.

Para hacer frente á cualquiera omisión que pueda haberse padecido en las relaciones que se le han pasado, y sobre las cuales ha sentado las bases de la distribución ha dejado de repartir la suma de ps. fs. 250.333 milésimos, y no sea regular ni conforme con sus sentimientos, ni con la índole de la comisión confiada, tener dicha reserva por un tiempo largo é indefinido sin la debida aplicación, ni guardar en su poder los socorros que asignados á determinadas personas, estas ó sus habientes derecho, no se presenten á cobrarlos, se considera en deber de hacer la especial declaración de que si á los tres meses de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid para que llegue á conocimiento de todos cuantos residen en las provincias de España, no se presentan los interesados á reclamar sus contingentes ó á proponer alguna rectificación en los mismos, procederá por las mismas bases de repartimiento acordadas, á la distribución de la reserva y de los socorros que tal vez no se hayan retirado, pasando á los morosos el consiguiente perjuicio, y terminando la Diputación definitivamente con semejante acto la obligación legal y moral que produce la aceptación del encargo.

Y para que puedan los interesados utilizar el derecho que la distribución les atribuye en el modo, forma y término marcados, se publicará el presente anuncio en los periódicos de esta corte, en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Cataluña y en la Gaceta de Madrid.

Barcelona 5 de Abril de 1861.—El Diputado de más edad, Sebastian Soler y Riba.—Por acuerdo de S. E., el Diputado-Secretario, Manuel Durán y Bas. 1947

Estado de las bajas que sufrieron las compañías de los Voluntarios catalanes.

Table with columns: JEFES, Oficiales, Sargentos, Cabos, Soldados, Cornetas. Includes entries for Inutilizados, Muertos, Heridos.

Heridos, 439. Inutilizados, 42. Muertos, 51. Total de bajas, 202.

Bases de distribución general. Para distribuir sin distinción de clases, y considerada solo la circunstancia de haber sido heridos, muertos ó inutilizados...

Para distribuir solamente entre las clases de cabos, sargentos, Oficiales y Jefes muertos ó inutilizados... 500

Para distribuir solamente entre las clases de cabos, sargentos y Oficiales heridos... 250

Para reservar con el objeto de suplir alguna omisión en los datos que se han facilitado, y en caso de exactitud de estos aplicarlos á los mismos participantes, siguiendo rigurosa proporción de cuotas... 250

Valor de la letra remitida de la Habana... Ds. 10.067.830 milésimos.

Distribución de los 9.067 duros 830 milésimos. Proporcionalidad de uno á tres entre los heridos y los muertos ó inutilizados: Hay 439 heridos. En la proporcionalidad indicada les corresponden á cada uno duros 27.615 milésimos, de por junto... Ds. 3.842.955 milésimos.

Hay 42 muertos ó inutilizados, á duros 82.935 milésimos, sumando... 5.224.905

Añadiendo la fracción que no es divisible de... 270

Ds. 9.067.830 milésimos. Proporcionalidad de uno para los cabos, de dos para los sargentos, de tres para los Oficiales y de cuatro para los Jefes muertos ó inutilizados: Hay cuatro cabos muertos, á razón de duros 23.309 milésimos... Ds. 95.236 milésimos.

Hay tres sargentos muertos á razón de duros 47.618 milésimos... 142.854

Hay un Oficial muerto, á razón de duros 95.236 milésimos... 95.236

Hay un Jefe muerto y otro inutilizado, á razón de duros 95.236 milésimos... 190.472

Añadiendo la fracción que no es divisible de... 044

Ds. 500. Distribución de los duros 250. Proporcionalidad de uno para los cabos, de dos para los sargentos y de tres para los Oficiales heridos: Hay 41 cabos heridos á razón de duros 47.618 milésimos... Ds. 51.876 milésimos.

Hay 12 sargentos heridos, á razón de duros 9.433 milésimos... 113.184

Hay seis Oficiales heridos, á razón de duros 14.148 milésimos... 84.888

Añadiendo la fracción no divisible de... 052

Ds. 250. De lo anteriormente basado resulta que hay en reserva para distribuir... Ds. 250

De la primera distribución la fracción... 270 milésimos

De la segunda id. id... 84

De la tercera id. id... 652

Ds. 250.333 milésimos. Resulta también que corresponden: A los voluntarios heridos, á cada uno Ds. 27.615 milésimos.

A los cabos id. id... 47.618



El Sr. MAZOS: Creía yo, señores, que el Sr. Martín...

Por último empujé yo, señores, después de un discurso...

Yo, señores, no me he ocupado de ninguno de los incidentes...

Si embargo, señores, yo no soy el Presidente de la comisión...

Érase el 2 de Abril de 1833 cuando se descubrieron las minas...

Dicho esto, como sabe decir las cosas el Sr. Fages, yo no le voy...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

De manera que los compromisos eran que el Gobierno deseaba...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

oir una palabra de aplicación en el Sr. Urdarte, que tiene muchos...

El Sr. Fages decía ayer que la comisión el Sr. Vitoriano...

Trabaja, señores, de una comisión de la sociedad El Veterano...

Si bien esto se había conseguido con las facultades extraordinarias...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

De manera que los compromisos eran que el Gobierno deseaba...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

Van, pues, los Sres. Diputados la presión que se ha ejercido sobre...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

M. de Painsy se clasifican en dos categorías las nuevas reformas...

Con respecto a las negociaciones entabladas entre Austria y Prusia...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

compañía de Fraschini, y tendremos la satisfacción de oírles...

La empresa del elegante coliseo de Variedades mereció la consideración...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

El Sr. MAZOS: Pido que se escriban esas palabras. El Sr. MAZOS...

Table with 2 columns: Location, Date/Time. Includes 'SANTO DEL DÍA' and 'Cuarenta Horas en San Antonio del Prado'.

Table with 2 columns: Location, Direction. Includes 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 17 DE ABRIL'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 17 DE ABRIL'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Temperatura máxima del día'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Evaporación en las 24 horas'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'DESPACHOS TELEGRÁFICOS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Alcaldía-Corregimiento de Madrid'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Alcaldía-Corregimiento de Madrid'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Alcaldía-Corregimiento de Madrid'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Deuda de segundo id.'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Deuda de segundo id.'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Deuda de segundo id.'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Deuda de segundo id.'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Deuda de segundo id.'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Deuda de segundo id.'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'Deuda de segundo id.'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'BOLSAS EXTRANJERAS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'BOLSAS EXTRANJERAS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'BOLSAS EXTRANJERAS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'BOLSAS EXTRANJERAS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'BOLSAS EXTRANJERAS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'BOLSAS EXTRANJERAS'.

Table with 2 columns: Location, State. Includes 'BOLSAS EXTRANJERAS'.